

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 48 DE MADRID

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

Tfno: 914437982

Fax: 914205717

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0031800

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 252/2018

Materia: Responsabilidad profesional

Demandante:

PROCURADOR D. JOSE RAFAEL ROS FERNANDEZ

Demandado: HOSPITAL NISA PARDO DE ARAVACA, S.A.

PROCURADOR Dña. SOFIA PEREDA GIL

Dña. MARIA DOLORES DELGADO MUÑOZ

PROCURADOR Dña. ELENA PAULA YUSTOS CAPILLA

SENTENCIA N° 234/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña. MARÍA DEL BELÉN LÓPEZ CASTRILLO

Lugar: Madrid

Fecha: diecinueve de julio de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se formuló demanda contra la indicada parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, señalándose día para juicio, en el que se practicaron las pruebas oportunas, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en reclamación de responsabilidad civil por mala praxis y como hechos de su pretensión invoca: Que en fecha 23/1/2013 sobre las 6 de la mañana el hijo de los actores se despertó aquejado de un dolor fortísimo en la zona testicular, siendo llevado a urgencias al hospital Quirón de Pozuelo, donde le hicieron un examen y le prescribieron Nolotil e Ibuprofeno, indicándoles que no tenían ecógrafo y que si persistía el dolor volvieran a las 18:00 horas.

Que sobre las 15:00 horas y dado que el dolor persistía deciden llevarle de nuevo al hospital y ante la falta de medios de aquél se dirigen al Hospital Nisa Pardo de Aravaca.

En un primer momento les atendió la Doctora Alonso Cruz y les dijo que iba a solicitar una ecografía. Fue explorado por la doctora Delgado Muñoz que diagnosticó epididimitis prescribiendo antibióticos, analgésico y reposo, indicando que no era necesario ecografía y les dio hora para examinarle el lunes 25; siendo dado de alta al día siguiente los padres llevaron nuevamente a su hijo al hospital, la doctora advirtió que había una inflamación, modificando la pauta del antibiótico (diez días en lugar de una semana).

El martes 26 la madre llevó nuevamente al hospital a , siendo atendido y solicitada una ecografía testicular se realiza y revela la existencia de una torsión testicular, siendo intervenido quirúrgicamente por el Doctor Cano, quien informa que no había tenido más remedio que practicar una orquiectomía, ésta es la extirpación del testículo necrosado, se reclaman los daños y secuelas y se oponen los demandados a dicha pretensión.

SEGUNDO.- Que con carácter previo y por la representación procesal de D^a. María Dolores Delgado Muñoz se alega la excepción de prescripción de la acción por haber transcurrido más de un año de conformidad con lo puesto en el art. 1968 del Código Civil y debe indicarse que en la demanda no sólo se ejercita la acción correspondiente a la responsabilidad extracontractual regulada en los art. 1902 y siguientes del Código Civil, sino que se alega la concurrencia de responsabilidades invocando expresamente la yuxtaposición de responsabilidades y unidad de culpa civil de la que dimana el ejercicio de las acciones correspondientes a la responsabilidad contractual que contemplan los art. 1101 y siguientes del citado cuerpo legal, existe una relación médico paciente de naturaleza contractual sometida al plazo de prescripción de cinco años puesto en el art. 1964 del Código Civil y que no han transcurrido.

TERCERO.- Que por lo que respecta al fondo del asunto debe indicarse que como ha señalado la jurisprudencia la actuación de los profesionales sanitarios debe regirse por la denominada “Lex artis ad hoc”, es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollan y tengan lugar la obligación de los facultativos no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo no es la suya una obligación de resultados, sino de medios debe proporcionar todos los medios que requiera según el estado de la ciencia, está a cargo del paciente la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa.

Que partiendo de ello puede decirse que la actora ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbía y así resulta del informe pericial que se aporta por la actora junto con su demanda y que en relación con la documental acompañada se constata que en la hoja de urgencias del día 24 se estableció como diagnóstico epididimitis orquitis (infección) solicitándose una ecografía testicular, prueba que no se realizó, siendo dado de alta el paciente, con la visita que se realizó el día siguiente, dado que no existía mejoría tampoco se realiza dicha prueba, esto no se realiza sino hasta pasados dos días y cuando se revela que existe una torsión testicular, realizándose la intervención

quirúrgica pasadas 48 horas del inicio de los síntomas, señala dicho perito que un diagnóstico precoz hubiese salvado el testículo, hecho que tampoco es negado de forma categórica por las demás partes intervinientes, cuando además es un hecho incuestionable que la ecografía se pautó en la primera asistencia del día 24 y no se realiza hasta dos días después por motivos que se desconocen, y éste retraso en el diagnóstico motiva la pérdida del testículo.

Que ha quedado acreditado que como consecuencia de ello el menor tuvo incapacidad temporal de 15 días y presentando secuelas estéticas que se han valorado en un jurado médico la pérdida de un testículo que se valora en 25 puntos, resultando igualmente probado según el informe que se aporta junto al dictamen pericial la existencia de un trastorno de estrés postraumático que se relaciona directamente con la pérdida del testículo, por todo lo cual procede la estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. JOSÉ RAFAEL ROS FERNÁNDEZ en nombre y representación de

Contra D^a. MARÍA DOLORES DELGADO MUÑOZ representada por la Procuradora D^a. ELENA YUSTOS CAPILLA y HOSPITAL NISA PARDO ARAVACA, S.A. representado por la Procuradora D^a. SOFÍA PEREDA GIL, debo condenar a éstos a que abonen a la actora la suma de 72.459,62 €, intereses legales desde la interpelación judicial hasta su pago y abono de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2542-0000-04-0252-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 48 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2542-0000-04-0252-18

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.